

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial arribado al correo electrónico el día 10 de febrero de 2021, se tuvo conocimiento que el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga mediante providencia de 2 de diciembre de 2019 admitió solicitud de reorganización de ALIRIO NARANJO DIAZ identificado con la C.C. No 91.224.158, previsto en la ley 1116 de 2006. A su vez me permito señalar que el proceso de la referencia se encontraba inactivo. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

**PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN 2000-1514-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante auto de 2 de diciembre de 2019 admitió solicitud de reorganización presentada por el señor ALIRIO NARANJO DIAZ identificado con la C.C. No 91.224.158.

Ahora, como el proceso de la referencia que encontraba inactivo y como única actuación el mandamiento de pago, se ordena en cumplimiento del artículo 20 de la ley 1116 de 2006 remitirlo para que obre dentro del trámite de reorganización adelantado en el Juzgado Once Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2019-339.

Líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con el informe que el apoderado de la parte activa de la lid ha solicitado desglose de despacho comisorio, para continuar con la diligencia. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

Elizabeth Barajas Pita

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

DIVISORIO 2015-171-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 del C.G.P. accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte activa de la lid; en consecuencia por secretaria realícese el Desglose del despacho comisorio con los anexos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 680014003007-2016-00146-00

CONSANCIA: Al despacho de la Señora Juez con el informe que ingresan las presentes diligencias para decreto de pruebas. Provea. Bucaramanga, 26 de febrero o de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se torna necesario abrir a pruebas, así:

PARTE INCIDENTANTE:

Ténganse como pruebas, los documentos aportados al incidente, así como toda la documental obrante en el cuaderno dos de medidas cautelares.

PARTE INCIDENTADA

Los aportados en su respuesta al incidente.

DE OFICIO:

Se decreta como prueba de oficio la declaración de la pagadora LADY MARTINEZ QUIROGA, así como la declaración del representante legal de TECA TRANSPORTADORA S.A., señor LUIS ALBERTO CÁRDENAS HIGUERA, o quien haga sus veces.

Para dicho fin, se ordena fijar como fecha el **11 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.** mediante audiencia virtual, de la cual se remitirá oportunamente el link a los citados para efectos de su comparecencia, personas que en el momento de la audiencia deberán portar su documento de identificación para efectos de individualización.

Por otra parte, deberá el empleador en la fecha de la audiencia exhibir prueba documental fehaciente de quien era el pagador o la persona responsable de acatar la orden emanada de este Despacho para los años 2016, 2017-2018-2019 y 2020.

Deberá exhibir además el empleador, en la diligencia en cuestión documentos que demuestren la clase de contrato entre dicha empresa y el aquí demandado, así como prueba fehaciente del valor que devengó el señor JHON HENRY CHACÓN desde el año 2016 al 2020.

Por secretaría procédase a notificar este auto a los citados por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyectó: Elizabeth Barajas)



RADICADO No. 6800140030072019-00007-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para estudiar la posibilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito (artículo 317 del C.G.P.). El expediente consta de 606 folios útiles. Se adjunta historial del proceso de Justicia XXI que da cuenta, junto con el expediente, que la última actuación realizada es del 4 de octubre de 2019, notificada el 7 de octubre de 2019 por anotación en estados. Sírvese proveer lo pertinente. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 680014003007.2019.00007.00

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

“2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.” (Negrillas y subrayado del despacho).

El presente asunto, ha permanecido inactivo por más de un año, debido a que no se ha surtido ninguna actuación.

Por lo tanto, ante el transcurso del tiempo que señala la norma atrás señalada, encontramos que en este proceso, se supera el término legal de un (1) año, contado a partir de la última actuación de parte o de oficio, siendo ésta última actuación de fecha 4 de octubre de 2019, proveído que ordenó la entrega de la reforma de la demanda a la parte actora, sin necesidad de desglose y, por consiguiente le es aplicable el numeral segundo del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, instaurado por ORLANDO MELGAREJO SAAVEDRA, NELSON MELGAREJO SAAVEDRA Y MARIA ISBELIA SAAVEDRA PEREIRA contra CARLOS CESAR LULLE BORDA,



MARIO HERNANDO LULLE BORDA y PERSONAS INDETERMINADAS por
DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO.- DISPONER el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda.

TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para proveer frente al expediente allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta municipalidad, autoridad judicial que, en auto de 3 de agosto de 2020, indicó en la parte considerativa que debía remitirse el expediente a este despacho, no obstante la parte resolutive dispuso la remisión de copias auténticas a la Superintendencia de Sociedades. Bucaramanga, 22 de febrero de 2021.

ROSSANA BALAGUERA PÉREZ
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2.021).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL **RADICADO No. 2019-00652**

En atención a la constancia antes señalada, es menester requerir al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, para que previo a decidir sobre el reconocimiento del crédito que allega, aclare la providencia en virtud de la cual se ordenó la remisión del expediente. Lo anterior como quiera que el proveído de 3 de agosto de 2020, señala en sus consideraciones que dispondrá la remisión de copias auténticas a este Despacho, no obstante en el numeral primero de su parte resolutive, ordenó la remisión de aquellas a la Superintendencia de Sociedades.

Por secretaría líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

11

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Rossana Balaguera Pérez)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que liquidadora allegó actualización de inventarios y avalúos. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

<p>PROCESO: LIQUIDATORIO RADICADO: 2019-761-00</p>
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que a folios 205-254 se allegó actualización de inventarios y avalúos por parte de la liquidadora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, de conformidad con el art. 567 del C.G.P. córrase traslado a las partes por el término de 10 días, a fin de que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada CARLOS ENRIQUE CHAUSTRE SÁNCHEZ se notificó por correo electrónico tal y como consta a folio 25 del cuaderno No1, quién dentro del término de traslado guardó silencio. La demandada CARMEN ANGUSTIAS CELIS JAIMES se notificó por conducta concluyente (fl. 38 del cuaderno no1), quién dentro del término contestó la demanda formulando medios exceptivos. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

<p>PROCESO: EJECUTIVO RADICADO: 2019-931-00</p>

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones de mérito propuesta por la parte demandada córrase traslado a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, ordenó por auto de 28 de enero de los corrientes acumulación de proceso ejecutivo que se adelanta en este despacho bajo el radicado 2020-121. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-121-00

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud del Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga y de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 150 del Código General de Proceso, el despacho ordena remitir el presente proceso híbrido (físico y digital), a efectos de dar cumplimiento a la acumulación decretada por dicho Juzgado, mediante auto adiado 28 de enero de 2021, dentro del proceso radicado bajo el número 680014003-007-2013-00570-01. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se encuentra notificada y presentó medios exceptivos. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-265-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **30 DE MARZO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurran personalmente en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda y descorrer de las excepciones (pagaré, original del contrato de prenda sin tenencia a favor de Confinautos Ltda., certificado de tradición del bien mueble donde consta que el demandado JONATHAN DAVID VESGA PEREA es el actual propietario inscrito del vehículo identificado con la placa SUD-782)
- 2.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- 1.DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegado con la contestación de la demanda. (contrato de compraventa No 530-16 y 13 comprobantes de pago)

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con el informe que el Juzgado Promiscuo Municipal de Silos allegó despacho comisorio diligenciado. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

E. BARAJAS PITA
ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-00358-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que ha sido allegado el despacho comisorio proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Silos Norte de Santander, ordenado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2020. En consecuencia, conforme al art. 40 del C.G.P. se procede a agregar el mismo al expediente, para los fines legales pertinentes.

Por otra parte, se pone en conocimiento de las partes el informe presentado por el secuestre frente a su labor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



ALEXANDER TOSCANO PAEZ
AUXILIAR DE LA JUSTICIA
SECUESTRE

PAMPLONA, 23 febrero del 2021

Señores
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA SANTANDER
Ciudad

Referencia: procesó ejecutivo singular 2020-0358

Despacho comisorio: 080

Asunto: Primer informe bien inmueble secuestrado (art 594 C.G. del . P.)

Cordial saludo honorable

En mi condición de auxiliar de la justicia secuestre debidamente posesionado y en administración del bien objeto de cautela, me permito rendir el primer informe sobre mi labor:

En primer lugar me permito describir el mismo en los siguientes términos:
Bien inmueble de propiedad del señor: LEONARDO FABIO GELVES GARCIA

Se trata de un 50% del predio "LA ESMERALDA" de propiedad del señor LEONARDO FABIO GELVEZ y la otra contra parte (50%) del señor NEFTALI CABEZA MENDOZA la cual cuenta la casa para habitación construida en obra negra sala comedor rustico cocina baño 4 habitaciones sin puertas pisos en tableta rustico pared en bloque sin frisar ni pintar techos en eternit con cerchas en lamina cuenta con servicios de luz aguade nacimiento otra tarida por manguera de nacimiento de la finca el ESPEJO sin servicios de servidumbre a la finca se ingresa por ramal por carretera hasta la casa normal la construcción está en buen estado de conservación el lavadero queda afuera de la casa la finca esta dividia por cercas de alambre de púas 5 divisiones pasto y rastrojo de papa 2 cultivos de cebolla están por separados (23 cuadros) cuenta con un reservorio de agua sus linderos también están delimitados por alambre de púas y limita norte con propiedades de ELVIRA CABEZA sur propiedad de MARIA CRISTINA

ALEXANDER TOSCANO PAEZ

C.C 88249236 de Cúcuta

Licencia 0004-2016

Celular 3185275023 3158385038

Dirección Calle 0 9 – 50 B. Pueblo Nuevo

alexscanopaez@gmail.com alextoспаez@hotmail.com



ALEXANDER TOSCANO PAEZ
AUXILIAR DE LA JUSTICIA
SECUESTRE

VILLAMIZAR CABEZA Y GUSTAVO VILLAMIZAR CABEZA oriente con quebrada cruz de piedra medio con la finca al ESPEJO de LAVARO SANCHEZ occidente con propiedad de VICTOR FLOREZ ramal al medio por lo tanto solicita que declare secuestrado la cuota parte del señor LEONARDO FAB IO GELVEZ ante descrito una vez identificado el bien inmueble objeto del secuestro suscrito de juez procede a declararlo legalmente secuestrado informando los (demandante y demandado) que dé a quien delante todo lo relacionado con el bien inmueble denominado "LA ESMERALDA" ubicado en la vereda de SANTO DOMINGO de silos folio de matricula inmobiliaria 272 35683 de la O.R.I. PAM de propiedad de los señores NEFTALY CABEZA y LEONARDO FABIO GELVEZ deberán entenderse con el señor secuestre ALEXANDER TOSCANO PAEZ en todo lo que tiene que ver con la totalidad del bien a quien se le entrega mismo quien manifiesta recibirlo y que lo deje en depósito al señor JOSE LUZ RICO VERA con cc: 48.958.42 de chitaga en calidad de arrendatario a quien se le hace advertencias de ley sobre la administración del mismo dejo constancia que esta en buen estado de conservación

Desde la vista que se realizó la verificación del estado del bien inmueble de secuestro he realizado visita ocular al mismo, específicamente en las siguientes fechas 11 02 20 2021 por lo que puedo dar fe que los inmueble se encuentra en buen estado de conservación se agrega registro fotográfico

Del señor (a) juez muy cordial y atentamente,

ALEXANDER TOSCANO PAEZ
C.C. 88.249.236 DE CUCUTA
Licencia 0004-2016



ALEXANDER TOSCANO PAEZ
C.C 88249236 de Cúcuta
Licencia 0004-2016

Celular 3185275023 3158385038

Dirección Calle 0 9 – 50 B. Pueblo Nuevo

alextoSCANOPAEZ@gmail.com alextoSCANOPAEZ@hotmail.com











































Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia Secretarial: Pasa al despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda vencía el 23 de febrero de 2021. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretario

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2020-0390-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por auto de 15 de febrero de 2021 se inadmitió la demanda presentada por **CELFIRE ARAMBULA CISA contra BIOPARCELAS SAS.**

Como quiera que dentro del término señalado en la ley no subsanó la demanda, el despacho entrará a rechazarla por falta de los requisitos formales como lo contempla el art. 90 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda incoada por **CELFIRE ARAMBULA CISA contra BIOPARCELAS SAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación y devuélvanse los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con el informe que el apoderado de la parte activa de la lid ha solicitado la inmovilización del vehículo embargado. Sírvase Proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

E. Barajas Pita
ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-00407-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena al apoderado de la parte activa de la lid que, proceda a allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo embargado en las presentes diligencias.

Una vez obra en el expediente el certificado en cuestión, se procederá a proveer sobre su solicitud de inmovilización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con el informe que las diferentes entidades bancarias han dado respuesta frente a la solicitud de embargo de cuentas bancarias emanada de este Juzgado. Sírvese Proveer. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

ELIZABETH BARAJAS PITA

ELIZABETH BARAJAS PITA
Sustanciadora

EJECUTIVO 2020-00436-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena pone en conocimiento de la parte activa de la lid las respuestas emanadas de diferentes entidades bancarias:

The screenshot shows an email from Banco Finandina. The header includes the bank's logo and the text 'UN BANCO DIGITAL'. The email is dated Bogotá DC, 12 de noviembre de 2020. The recipient is Doctor SILVIA RENATA ROSALES HERRERA, Secretario of the JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL. The subject is 'Referencia: Oficio de embargo No: 1900 Proceso: 6800140030072020-00436-00'. The body of the email states: 'Respetado Doctor, En atención al oficio de la referencia y de acuerdo con la información que reposa en los archivos y en el sistema del Banco Finandina SA, se informa que la(s) siguiente(s) personas a la fecha de la presente comunicación no posee productos del pasivo del Banco'. Below this is a table with two columns: 'NOMBRE' and 'IDENTIFICACION'. The table contains one entry: 'RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA' with identification number '13801108'. The email is signed by LAURA NATHALIA PARRA MARTINEZ, ANALISTA DE EMBARGOS, with a QR code and the word 'Cordialmente,'.

NOMBRE	IDENTIFICACION
RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA	13801108



GNB

Bucaramanga, 12 noviembre de 2020

Señores:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL.
Atte. SILVIA RENATA ROSALES HERRERA.
Ciudad.

Respetados señores:

Nos referimos al **oficio 1900 Radicado 6800140030072020-00436-00 de fecha 29 octubre 2020**, Mediante el cual este despacho ordena el embargo **\$6.007.500**. De los cuales es titular **RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA C.C. 13.801.108**. Para informar que el demandado **NO ES TITULAR DE DINEROS EN EL BANCO**.

Cordialmente,


ANGEL RAMIRO MENDEZ DAZA
Calle 48 # 28-61
Tel 6430090 Ext.101
Director Sucursal Bucaramanga
Bucaramanga

Banco de Bogotá

Bucaramanga, 12-11-2020

DSB-DOP-EMB-2020112353580

Señor(a)
Secretario
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga
PALACIO DE JUSTICIA CALLE 35 ENTRE CARRERAS 11 Y 12, Oficina 222A
Bucaramanga

Oficio No. 1900 Radicado:68001400300720200043600

En atención al oficio en referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos, nos permitimos informar que a la fecha, las personas relacionadas a continuación no figuran como titulares de cuentas corrientes, ahorros y CDTs:

tipo identificación	nro identificación
C	13801108

Si el oficio contiene más identificaciones que correspondan a clientes del Banco, se continuará con el trámite a que haya lugar con el fin de acatar la medida cautelar en caso de ser procedente.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,





BBVA

Juzgado séptimo civil municipal de Bucaramanga
Secretario(a)
Bucaramanga
Santander
Noviembre 13 de 2020
Palacio de Justicia piso 1 entrada principal
55

OFICIO No: 1900
RADICADO N°: 68001400300720200043600
NOMBRE DEL DEMANDADO : RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA
IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 13801108
NOMBRE DEL DEMANDANTE: TAXSUR SA
IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 890211768
CONSECUTIVO: JT871224

Respetado (a) Señor (a):
Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.
1. 001303290200198410

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Banco Cooperativo
coop Central

Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2020. VAGH-1493-29-12-2020

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

REF: RESPUESTA Oficio No. 1900 REF: EJECUTIVO No. 6800140030072020-00436-00

Nos referimos a los términos del comunicado de la referencia, mediante el cual nos notifican sobre el(la) EMBARGO de las cuentas de ahorro, corrientes, cdt y demás productos que posea(n) o llegare(n) a poseer RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA con C.C 13801108

Al respecto nos permitimos comunicarle que, una vez consultada la información con el área encargada, nos indican que las persona(s) antes relacionada(s) no posee(n) productos activos con el Banco Cooperativo Coopcentral. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud.

De esta forma les manifestamos nuestra disponibilidad de resolver cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,



FOLIO 012 BANCOOMEVA NO 7 x FOLIO 015 RESPUESTA (-) BANCO x FOLIO 016 RESPUESTA BANCO x FOLIO 013 RTA (-) BANCO ITAU x FOLIO 014 RESPUESTA BANCO x +

Archivo | C:/Users/osrik/OneDrive%20-%20Consejo%20Superior%20de%20la%20Judicatura%20(1)/PROCESOS%20DIGITALIZA... No sincronizando

1 de 1

Bancoomeva
Radicado interno No 114394
Santiago de Cali 30 de Noviembre de 2020

Señor(es)
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA
j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Boyacá-Santander

Demandante /Ejecutante : TAXSUR S.A
Demandado /Ejecutado : RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA
Radicación : 2020-00436

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.1900 del 29 de Octubre de 2020, radicado en nuestras dependencias el día 11 de Diciembre de 2020, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargar los productos financieros de RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA con identificación No 13.801.108.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vinculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,
MARIA ALEJANDRA MONTAÑO
Área de Operaciones Captaciones
Bancoomeva S.A.

Página 1 de 1

Escribe aquí para buscar

FOLIO 015 RESPUESTA (-) BANCO x FOLIO 016 RESPUESTA BANCO x FOLIO 014 RESPUESTA BANCO x FOLIO 013 RTA (-) BANCO ITAU x +

Archivo | C:/Users/osrik/OneDrive%20-%20Consejo%20Superior%20de%20la%20Judicatura%20(1)/PROCESOS%20DIGITALIZA... No sincronizando

1 de 1

Bogotá D.C, 04 de Diciembre de 2020 NE10167 / IQ006000171670

Itaú

Señor(a):
JUZ 7 CIV MUN BUCARAMAN
j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
BUCARAMANGA - SANTANDER

REF: Oficio N°1900 Proceso Res: 68001400300720200043600 / Demandante: TAXSUR SA ID 8902117682 / Demandados relacionados con las siguientes identificaciones: 13801108

Cordial Saludo:

En respuesta al oficio emitido por su entidad, nos permitimos informar el modo en que procedió Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A respecto al (los) demandado (s) que se relaciona (n) en la referencia:

N°	OBSERVACIONES
7	Nos permitimos manifestarle que el (los) demandado (s), no poseen ningun vinculo comercial o se encuentra (n) sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto no es posible acatar la medida de embargo

Es importante resaltar que las demás personas relacionadas en el oficio (si las hubiere) no existen en nuestra base de datos de clientes o no tiene(n) productos embargables.

En el caso de que en su oficio hayan solicitado el embargo de productos fiduciarios, por favor tener en cuenta que el Banco no maneja este tipo de productos y su solicitud debe ser enviada a nombre de la entidad fiduciaria que corresponda.

Favor enviar todos sus oficios de embargos y/o desembargos con la dirección de Correspondencia completa y dirección de correo electrónico.

Cordialmente,

JORGE ELIECER ZAPATA
Procesos Centrales.
ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Escribe aquí para buscar



FOLIO 015 RESPUESTA (-) BANCO x FOLIO 016 RESPUESTA BANCO x FOLIO 014 RESPUESTA BANCO x

Archivo | C:/Users/osrik/OneDrive%20-%20Consejo%20Superior%20de%20la%20Judicatura%20(1)/PROCESOS%20DIGITALIZA... No sincronizando

1 de 1

Banco Cooperativo coopCentral

Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2020. VAGH-1493-29-12-2020

Señores
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA

REF: RESPUESTA Oficio No. 1900 REF: EJECUTIVO No. 6800140030072020-00436-00

Nos referimos a los términos del comunicado de la referencia, mediante el cual nos notifican sobre el(la) EMBARCO de las cuentas de ahorro, corrientes, cdi y demás productos que posea(n) o llegare(n) a poseer RICARDO MARQUEZ QUINTANILLA con C.C 13801108

Al respecto nos permitimos comunicarle que, una vez consultada la información con el área encargada, nos indican que las persona(s) antes relacionada(s) no posee(n) productos activos con el Banco Cooperativo Coopcentral. En razón a lo anterior no es posible atender a su solicitud.

De esta forma les manifestamos nuestra disponibilidad de resolver cualquier inquietud adicional.

Cordialmente,

[Firma]

Escribe aquí para buscar

11:12 a. m. 25/02/2021

FOLIO 015 RESPUESTA (-) BANCO x FOLIO 016 RESPUESTA BANCO x

Archivo | C:/Users/osrik/OneDrive%20-%20Consejo%20Superior%20de%20la%20Judicatura%20(1)/PROCESOS%20DIGITA... No sincronizando

1 de 1

Banco Agrario de Colombia

UTC2816
9111100767075

Vispresidencia de Operaciones
Gerencia Operativa de Convenios
Area Operativa de Clientes y Embargos

Bogotá D.C., 17 de Noviembre de 2020

Señores (Juzgado/Ente Coactivo):
007 CIVIL MUNICIPAL
CARRERAS 11 Y 12 CALLES 34 Y 35 PALACIO DE JUSTICIA
BUCARAMANGA - SANTANDER

ASUNTO: Embargo Oficio No. 1900 29 de Octubre de 2020

Respetados Señores:

En respuesta al oficio en asunto, de manera atenta informamos que, revisada la base de datos de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de cuentas de ahorro, cuentas corrientes, y CDI, con el (os) número(s) de identificación indicado(s) en su solicitud, la(s) persona(s) y/o entidad(es) relacionada(s) a continuación, poseen vínculos con los productos antes mencionados, por tanto con fecha 17 de Noviembre de 2020 se materializa la orden de embargo así:

DEMANDADO	ID	No.RESOL./EXPEDIENTE	LÍMITE MEDIDA	VALOR DEBITADO
MARQUEZ QUINTANILLA RICARDO	13801108	68001400300720200043600	5,007,500.00	0.00

El anterior embargo no generó título judicial, debido a que el (la) demandado (a) está vinculado(a) a través de cuenta(s) de ahorros, la(s) cual(es) se encuentran(n) dentro del monto mínimo inembargable. La orden de embargo continúa vigente en el sistema del Banco y en la medida que la cuenta disponga de recursos se estarán generando títulos a favor de esta Entidad.

De corresponder el embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradeceremos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a realizar.

Cordialmente,

[Firma]
RUFINO AYA MONTERO
Profesional Sénior
Responsable Por DANIEL ARTURO QUEVEDO QUEVEDO

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C. 5 71 5948500 resto del País 01 8000 91 500

Escribe aquí para buscar

11:12 a. m. 25/02/2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

Proyectó Elizabeth Barajas Pita

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte demandada se encuentra notificada y presentó medios exceptivos. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-481-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, se fija el día **2 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:30 A.M.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CONVÓQUESE a las partes para que concurren personalmente en la fecha prevista a efectos de rendir interrogatorio, conciliar y los demás asuntos relacionados con la audiencia y **PREVÉNGASELES** acerca de las consecuencias de su inasistencia en los términos señalados en el numeral 4 del Artículo 372 del C. G. del P.

SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con el escrito de la demanda (folio de matrícula inmobiliaria, certificado de representación legal del administrador del edificio Torre 19 P.H., certificación del administrador sobre el monto individual y global de la deuda por parte del demandado a favor del edificio Torre 19 P.H. por conceptos de cuotas de administración del año 2017, 2018, 2019 y 2020)

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- 1.DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos allegado con la contestación de la demanda. (Copia simple del recibo expedido por la administración del edificio Torre 19 P.H., copia simple del documento de la consignación realizada por Sandra Liliana Agudelo Durán y Jaime Villamizar Ariza a favor del edificio Torre 19 P.H. por valor de \$4.000.000)
1. INTERROGATORIO DE PARTE: Se llevará a cabo en la oportunidad correspondiente.
2. TESTIMONIALES: En caso de que al momento de la audiencia no funja como administradora la señora CARMEN LUCIA MARTINEZ JAIMES, cítese a recibir su declaración.

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez para resolver las objeciones al trámite de negociación de deudas. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
Secretaria

<p align="center">PROCESO: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS RADICADO: 2020-591-00</p>
--

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la respuesta dada por el operador de insolvencia OSCAR MARÍN MARTINEZ obrante a folios 324-333, el juzgado procede a requerir al Notario Sexto del Círculo de Bucaramanga, a fin de que se pronuncie frente a la recusación presentada por el apoderado del acreedor FERNANDO CHAPARRO VALERO y la queja por la no asistencia a la audiencia por parte del conciliador, tal y como se ordenó en auto de 11 de febrero de 2020 (fl.322)

NOTIFÍQUESE



GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente SUBSANACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA presentada por el Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JUAN PABLO BERMUDEZ SUÁREZ**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020 y el día 22 de enero de 2021 se encontró en capacidad. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00026.

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MENOR cuantía instaurada por el Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA como apoderado judicial de **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **JUAN PABLO BERMUDEZ SUÁREZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MENOR cuantía en contra del demandado **JUAN PABLO BERMUDEZ SUÁREZ** para que cancele a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.630.839) correspondientes al capital contenido en el título valor NO. 458092722.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y



NUEVE PESOS MCTE (\$37.630.839), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 01 de diciembre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERON como endosatario al cobro judicial de **SALOMÓN PARRA ORDUZ** en contra de **ROBINSON LIPEZ RUEDA Y TILCIA MEDINA DE RUEDA SEÑALANDO QUE NO FUE SUBSANADA. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020.** Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO RADICADO No. 2021-00039.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 12 de febrero de 2021, el cual se notificó por estados el 15 de febrero de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por el Dr. ROMÁN ANDRÉS VELASQUEZ CALDERON como endosatario al cobro judicial de SALOMÓN PARRA ORDUZ en contra de ROBINSON LIPEZ RUEDA Y TILCIA MEDINA DE RUEDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. MARÍA ANGÉLICA PULIDO RAMOS como apoderada judicial de **CONJUNTO RESIDENCIAL FUENCARRALL P.H.**, en contra de **ABELARDO MERCHAN CARDENAS SEÑALANDO QUE FUE SUBSANADA**. Se deja constancia que la titular del despacho se encontró en licencia de luto los días 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020, así mismo se indica que se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020 y el día 22 de enero de 2021 se encontró en incapacidad. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO

RADICADO No. 2021-00048.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 17 de febrero de 2021, el cual se notificó por estados el 18 de febrero de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

“Y deberá calcular la cuantía de conformidad con el artículo 26 numeral primero del C.G.P.

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho señaló:

“(…)Dado que la cuantía de la pretensión de mayor valor es inferior a cuarenta (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, es Usted señor Juez, y teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación estimo en la cuantía en la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.665.000) a la fecha de presentación de la demanda, (…)”

Cabe recordar que el artículo 26 numeral primero del C.G.P., es el que nos dice como realizar el cálculo para determinar la cuantía dentro de un proceso, en este se dispone: **“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, *sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.** (subrayado y negrilla fuera del texto)



Hasta aquí la cuantía estaría bien determinada; de no ser porque la parte actora también solicita el cobro de intereses de mora, de lo cual se vislumbra que se debió sumar al capital el resultado de los intereses de mora, realizando el cálculo desde el día siguiente de su cumplimiento hasta la presentación de la demanda y luego totalizar los resultados para de esta manera determinar la cuantía.

De lo anterior se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. MARÍA ANGÉLICA PULIDO RAMOS como apoderada judicial del CONJUNTO RESIDENCIAL FUENCARRALL P.H., en contra de ABELARDO MERCHAN CARDENAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

(Proyecto: Karen Pinilla)



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente SUBSANACIÓN del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA como apoderada judicial de **FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARIA GABRIELA RENDON ORDOÑEZ**. Se deja constancia que la titular del despacho se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020 y el día 22 de enero de 2021 se encontró en incapacidad. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO **RADICADO No. 2021-00061.**

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la presente demanda ejecutiva de MÍNIMA cuantía instaurada por la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA como apoderada judicial de **FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **MARIA GABRIELA RENDON ORDOÑEZ** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que del título valor digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430 y 431 de la misma obra, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía en contra de la demandada **MARIA GABRIELA RENDON ORDOÑEZ** para que cancele a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, las siguientes sumas de dinero:



- Por la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.512.434) correspondientes al capital contenido en el título valor NO. 49067923.
- Por los intereses moratorios sobre la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$13.512.434), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 12 de octubre de 2020 y hasta que cancele el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos **290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020** a la parte demandada y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de **10** días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título valor la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y **allegar al despacho prueba de ello.**

CUARTO: DEBERÁ al igual la parte actora tener el título valor a disposición del juzgado para cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título valor salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la Dra. JENNY ALEXANDRA DÍAZ VERA quien se identifica con T.P. 75.273 del C.S.J. como apoderada judicial en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía presentada por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderada judicial de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.**, en contra de **CLAUDIA COLMENARES ESCOBAR, CINDY JULIE TORRES CASTELLANOS Y ELVIRA COLMENARES ESCOBAR SEÑALANDO QUE NO FUE SUBSANADA. Se deja constancia que la titular del despacho se le concedió los días 12, 13 y 14 de enero de 2021 como compensatorios en virtud de la incapacidad por enfermedad los días 01 al 03 de enero de 2020 y el día 22 de enero de 2021 se encontró en incapacidad. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021.**

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Asistente Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO
RADICADO No. 2021-00075.

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 12 de febrero de 2021, el cual se notificó por estados el 15 de febrero de 2021, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla.

La parte actora dentro del término indicado no presentó escrito de subsanación, razón por la cual el despacho tendrá por no subsanada la demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderada judicial de la SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., en contra de CLAUDIA COLMENARES ESCOBAR, CINDY JULIE TORRES CASTELLANOS Y ELVIRA COLMENARES ESCOBAR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE el expediente de conformidad a los protocolos señalados para el expediente digital

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-0088-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS SAS contra SINDY MAYERLY LEAL MUTIS** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- Debe allegar el anexo señalado en la demanda- poder.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-0100-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **GLORIA QUINTERO URIBE** contra **WILSON BAUTISTA CAMACHO** y **NESTOR ASNELD BAUTISTA CAMACHO** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisibilidad. Bucaramanga, 26 de febrero de 2021



SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

SECRETARIA

**PROCESO: VERBAL SUMARIO
RADICACIÓN 2021-110-00**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

La demanda incoada por **PATRICIA YOLANYI CAMACHO LIZARAZO** contra **REYNALDO SANABRIA ORDOÑEZ** se inadmitirá por las siguientes razones de orden técnico:

- Debe el demandante acreditar que remitió la demanda al lugar donde recibe notificación la parte demandada, así como el escrito de subsanación (art. 6 del Decreto de 2020)
- Debe determinar la cuantía conforme a lo señalado en el art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se **RECHAZARÁ**. (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE



**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**